



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO BLANQUICETH HOYOS
DEMANDADOS	WILSON DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00454 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA Y REMITE AL COMPETENTE.

Proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial se recibió demanda civil con pretensión declarativa de pertenencia, promovida por el señor LUIS ALBERTO BLANQUICETH HOYOS, en contra de WILSON DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ, LUIS AURELIO MEJÍA CORRALES, JAIRO DE JESÚS RIOS ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, misma que una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia de este Despacho en razón de la cuantía, y en consecuencia, su remisión con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, por los motivos que a continuación se exponen.

Según el artículo 20, numeral 1º del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de **mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla fuera del texto)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

A su vez, el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, preceptúa:

La cuantía se determina así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Negrilla fuera del texto.

Analizado cuidadosamente el escrito demandatorio, advierte el despacho que no se cumple con lo previsto en las normas antes citadas, toda vez que conforme al documento obrante en archivo 2 del expediente, correspondiente al Impuesto Predial del bien pretendido en usucapión, esto es, el ubicado en la Calle 80 N° 47-48, Barrio Campo Valdés de Medellín, se advierte que el avalúo total del bien es de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$58.365.000), suma que no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al tope regulado para los despachos judiciales con categoría de circuito.

Ahora, si bien el documento contentivo del avalúo del bien, data del 04 de abril de 2022, no menos cierto es que, por el lugar de ubicación del bien y las fotografías allegadas como prueba, que dan cuenta del estado actual del mismo, es posible colegir que desde el mes de abril de 2022 a la fecha, el bien no se ha valorizado al punto de superar el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Deviene entonces que los jueces competentes para conocer de la presente demanda, son los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 (numeral 1°) del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a declarar la falta de competencia, a fin de que la demanda sea enviada con sus anexos al juez que se estima competente (inciso 2° del artículo 90 ibídem).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la demanda civil con pretensión declarativa de pertenencia, que por intermedio de apoderada judicial promueve el señor LUIS ALBERTO BLANQUICETH HOYOS, en contra de WILSON DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ, LUIS AURELIO MEJÍA CORRALES, JAIRO DE JESÚS RIOS ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 003

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de enero de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1934273f6f9f7a4e5bc5b1af0249689fd29e272c8755013340c4094ea5e62c**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>